



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUAURA
PRIMER JUZGADO PENAL DE INVESTIGACION PREPARATORIA DE BARRANCA

EXPEDIENTE : 02663-2013-71-1301-JR-PE-01
JUEZ : COTRINA PAREDES, RUBEL CHELEM
ESPECIALISTA : CASTRO MAZA NEFTALI
MINISTERIO PUBLICO : DESPACHO DE EJECUCION- FPPCBCA
IMPUTADO : LOPEZ SIFUENTES, CARLOS YOFRE
DELITO : OMISIÓN DE ASISTENCIA FAMILIAR
AGRAVIADO : CHANG TORRES, DESIREE HILDA
LOPEZ CHANG, JESUS

RESOLUCIÓN N° 37

Barranca, tres de setiembre del

Del dos mil dieciocho. -

I. ASUNTO

El representante del Ministerio Público –*Despacho de Ejecución de Sentencias de la Fiscalía Provincial Corporativa de Barranca*- requiere a este Despacho, la revocatoria de reserva de fallo condenatorio contra el sentenciado Carlos Yofre Lopez Sifuentes; por incumplimiento de regla de conducta -reparar el daño causado en la forma y modo acordado- en los seguidos por el delito de omisión a la asistencia familiar, en agravio de Desiree Hilda Chang Torres y Jesús Gilbert López Chang.

II. ANTECEDENTES

El representante del Ministerio Público, solicita se revoque el régimen de prueba (reserva de fallo condenatorio) e imponga al sentenciado Carlos Yofre López Sifuentes un año de pena privativa de libertad efectiva, por incumplimiento de reglas de conducta por el no pago íntegro de la reparación civil.

La defensa de la parte agraviada manifiesta que la reparación civil fijada en la sentencia, corresponde a liquidación de las pensiones alimenticias devengadas desde que el agraviado Jesús Gilbert López Chang –hijo del sentenciado- tenía dos años hasta los dieciséis años de edad; el cual el sentenciado no cumple con lo ordenado en la sentencia.



La defensa técnica del sentenciado, se apone al requerimiento, manifestando que su patrocinado realizó depósitos por la suma de S/. 22,580.00 que representa el cincuenta por ciento del monto adeudado; demostrando con ello su intención de pago; por lo que solicita se aplique una severa advertencia o se prorrogue el régimen de prueba, con la finalidad de que su patrocinado pueda cumplir con su obligación.

III. FUNDAMENTOS

PRIMERO. El artículo 29 numeral 4 del Código Procesal Penal, prevé que compete a los Juzgados de Investigación Preparatoria conducir la ejecución de la sentencia. Asimismo, según el artículo 491 numeral 1 del acotado el Ministerio Público está facultado plantear ante el Juez de la investigación preparatoria incidentes relativos (...) a la revocatoria de la suspensión de la ejecución de la pena y de la reserva del fallo condenatorio. De lo antes señalado, el Juez procederá a la revocatoria de la reserva de fallo condenatorio a instancia del representante del Ministerio Público, nunca de oficio; a quien corresponde el control de las sanciones penales en general, instando las medidas de supervisión y control que correspondan y formulando al Juez de la investigación preparatoria los requerimientos que fueran necesarios para la correcta aplicación de la Ley.

SEGUNDO. El objeto del presente requerimiento es que revoque la reserva de fallo condenatorio contra el sentenciado Carlos Yofre Lopez Sifuentes, por no haber cumplido la regla de conducta reparar el daño causado en la forma y modo ordenado en la sentencia y se le imponga un año de pena privativa de libertad efectiva por el delito de omisión a la asistencia familiar, en agravio de Desiree Hilda Chang Torres y Jesús Gilbert López Chang.

Por su parte, la defensa del sentenciado solicita se aplique una severa advertencia y/o se prorrogue el régimen de prueba; brindando de esa forma, la oportunidad que su patrocinado cancele el íntegro de la reparación civil.

TERCERO. El artículo 65 del Código Penal, prevé cuando el agente incumpliera las reglas de conducta impuestas, por razones atribuibles a su responsabilidad, el Juez podrá: 1. Hacerle una severa advertencia; 2. Prorrogar el régimen de prueba sin exceder la mitad del plazo inicialmente fijado. En ningún caso la prórroga acumulada sobrepasará de tres años; o 3. Revocar el régimen de prueba.

La reserva de fallo condenatorio regulado en el artículo 62 a 67 del Código Penal, es una medida alternativa a la pena privativa de libertad de so facultativo para el Juez que se caracteriza fundamentalmente por reservar la imposición de la condena y el señalamiento de la pena concreta para el sentenciado culpable. Esta medida consiste en declarar en la sentencia la culpabilidad del procesado, pero sin emitir



consiguiente condena y pena. Estos últimos se reservan y se condicionan a su extinción o pronunciamiento a la culminación exitosa o no de un periodo de prueba, dentro del cual el sentenciado deberá abstenerse de cometer nuevo delito y cumplir las reglas de conducta que le señale el Juez¹

CUARTO. En el presente caso, mediante Sentencia conformada, contenida en la Resolución N° 28, de fecha siete de setiembre del 2015 el Juzgado Penal Unipersonal Transitorio de Barranca, aprobó los términos de conclusión anticipada y como tal reservó el fallo condenatorio contra el acusado Carlos Yofré López Sifuentes, en condición de autor del delito contra la familia en su modalidad de omisión a la asistencia familiar, en agravio de Desiree Hilda Chang Torres y Jesús Gilbert López Chang, por el término de prueba de tres años, bajo reglas de conducta, entre estas (...) c) cumplir con el pago de reparación civil en forma y modo pactados, bajo apercibimiento en caso de incumplimiento en especial el pago de dos cuotas consecutivas o no, se aplicará lo previsto de manera progresiva, imponiéndose en el último de los casos un año de pena privativa de libertad efectiva.

Se fijó la reparación civil en la suma de cuarenta y ocho mil seiscientos setenta y un nuevos soles con ocho céntimos, la misma que será cancelada en treinta y cuatro cuotas mensuales el día treinta de cada mes comenzando en el mes de octubre del 2015 y así en forma sucesiva hasta su cancelación; pagos que se efectuarán mediante certificado de depósito judicial en el Banco de la Nación. Se fijó las cuotas mensuales de S/. 1,431.50 nuevos soles cada uno; este último conforme a la resolución de corrección N° 02 de fecha 05 de noviembre del 2015 de fojas 18.

QUINTO. Remitidos los autos del Juzgado Penal Unipersonal Transitorio, este Despacho mediante Resolución N° 04 de fecha 22 de diciembre del 2015 –ver fojas 36- requirió al sentenciado, para que cumpla con las reglas de conducta impuestas, entre estas, el pago de la reparación civil, con el apercibimiento en el caso de incumplimiento de dos cuotas consecutivas o no, se aplicará lo previsto en el artículo 65 del Código Penal; resolución que fue notificado en el domicilio procesal y real del sentenciado, conforme a las cédulas de notificación 178580-2015-JR-PE y 178581-2015-JR-PE –ver fojas 38 vuelta-.

SEXTO. Ante el incumplimiento, de la referida regla de conducta, el apoderado de la parte agraviada, mediante escrito presentado el 06 de mayo del 2016 –ver fojas 40- solicitó la revocatoria de reserva de fallo condenatorio. En mérito del cual, el representante del Ministerio Público, mediante escrito de fecha 24 de agosto del mismo año, requirió se realice una severa advertencia al sentenciado –ver fojas 45- por lo que este Despacho mediante Resolución N° 06 de fecha 25 de agosto del 2016 –ver fojas 47- resolvió hacer una severa advertencia con citado sentenciado

¹ Recurso de Nulidad N° 2476-20015- Lambayeque. Fund. 5



Carlos Yofré López Sifuentes para que cumpla con el pago de la reparación civil en la forma y modo establecido en la referida sentencia; además, se le requirió para que en el plazo de tres días cumpla con el monto adeudado a la referida fecha y los demás depósitos se realicen en la forma y modo ordenado en la sentencia. La indicada resolución, también fue notificado en el domicilio procesal y real del sentenciado, conforme es de verse de las cédulas de notificación N° 125929-2016-JR-PE y 125928-2016-JR-PE –ver fojas 47 vuelta-. En esta fecha solo había realizado dos depósitos de S/, 500.00 cada uno, adeudando la suma de S/. 13,315.00 soles correspondientes a las diez primeras cuotas. Sin embargo, pese a que se le notificó la indicada resolución, no ha cumplido con dicho mandato judicial. De modo que en este extremo se ha cumplido con realizar una severa advertencia al sentenciado; por lo que la solicitud de la defensa técnica no resulta procedente; siendo evidente que va demostrar la misma conducta de incumplimiento.

SEPTIMO. En el extremo de la prórroga del régimen de prueba. Al respecto, el Ministerio público presentó el requerimiento con fecha 14 de julio del 2017 –ver fojas 94- pedido que fue declarado improcedente mediante Resolución N° 13, En razón de que en la sentencia se había fijado el periodo de prueba por el plazo máximo de tres años y según el artículo 62 último párrafo del Código Penal, el plazo de reserva de fallo condenatorio es de uno a tres años y según el artículo 65.2 del acotado, la prórroga acumulada no puede pasar de tres años -*así se pronunció el Tribunal Constitucional en un caso similar en el Exp. N° 005-2002-HC/TC*. Esta resolución no fue materia de impugnación por ninguna de las partes.

OCTAVO. Por lo que estando a los fundamentos señalados, **no resulta procedente la petición del sentenciado para realizar** por segunda vez realizar una severa advertencia o prorrogar el régimen de prueba; sino que es de aplicación el último supuesto del artículo 65.3 del Código sustantivo.

NOVENO. Según el artículo 139 numeral 2 de la Constitución Política, es principio y derecho de la función jurisdiccional de no dejar (...) sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución (...). Por su parte, el artículo 6 del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial señala *"Toda persona y autoridad está obligada a acatar y a dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala"*.

En efecto, cuando se señala que un pronunciamiento adquiere la calidad de cosa juzgada, ello quiere decir que éste debe ser ejecutado en sus propios términos, y no puede ser dejado sin efecto ser objeto de alteraciones o modificaciones posteriores



por parte de particulares, funcionarios públicos e incluso jueces encargados de su ejecución (STC N.º 02813-2007-PA/TC, Fundamento 8).

El efecto interno de las resoluciones judiciales es su invariabilidad, no puede desconocer en modo alguno lo decidido en ellas –STC N.º 1182 – 2012-PA/TC; lo que es concordante con el principio de seguridad jurídica. La tutela que los jueces deben dispensar debe ser debida, en correspondencia con la idea de eficacia del proceso. La ejecución de la sentencia ha de ser cierta real, plena y practica; no basta la mera declaración legal de plena ejecución de la sentencia.

DECIMO. De la misma forma, el derecho a la ejecución de sentencias y resoluciones judiciales forma parte del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva. Su reconocimiento se encuentra contenido en el inciso 3) del mismo artículo 139, en el que se menciona que son principios y derechos de la función jurisdiccional “*La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional*”.

Después de haberse obtenido un pronunciamiento judicial definitivo, válido y razonable, el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva garantiza que las sentencias y resoluciones judiciales se ejecuten en sus propios términos, ya que, de suceder lo contrario, los derechos o intereses de las personas allí reconocidos o declarados no serían efectivos sin la obligación correlativa de la parte vencida de cumplir efectivamente con lo ordenado mediante las sentencias judiciales. La satisfacción de este derecho tiene por finalidad que las sentencias y resoluciones judiciales no se conviertan en simples declaraciones de intención sin efectividad alguna. Ello obedece a que el ideal de justicia material, consustancial al Estado Democrático y Social de Derecho, que emerge de los principios, valores y derechos constitucionales, requiere una concreción, no sólo con el pronunciamiento judicial que declara o constituye el derecho o impone la condena, sino mediante su efectivización o realización material, que se logra mediante el cumplimiento de la sentencia en sus propios términos²

DECIMO PRIMERO. El Tribunal Europeo de Derechos Humanos en el caso “Hornsby c/ Grecia”, sentencia de fecha 13 de marzo de 1997, señaló que el derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales forma parte de las garantías judiciales, pues “sería ilusorio” que “el ordenamiento jurídico interno de un Estado contratante permitiese que una decisión judicial, definitiva y vinculante, quedase inoperante, causando daño a una de sus partes (...)”.

El Tribunal Constitucional ha comprendido que el derecho a la ejecución de resoluciones constituye parte inseparable de la exigencia de efectividad de la tutela judicial. En efecto, en las Sentencias 0015-2001-AI/TC, 0016-2001-AI/TC y 004- 2002-

² EXP. N.º 01797-2010-PA/TC



AI/TC, se expresó que [e]l derecho a la ejecución de resoluciones judiciales no es sino una concreción específica de la exigencia de efectividad que garantiza el derecho a la tutela jurisdiccional, y que no se agota allí, ya que, por su propio carácter, tiene una vis expansiva que se refleja en otros derechos constitucionales de orden procesal (...). El derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales garantiza que lo decidido en una sentencia se cumpla, y que la parte que obtuvo un pronunciamiento de tutela, a través de la sentencia favorable, sea repuesta en su derecho y compensada, si hubiere lugar a ello, por el daño sufrido" [fundamento 11]. En esta misma línea de razonamiento, se ha precisado en otra sentencia que "la tutela jurisdiccional que no es efectiva no es tutela", reiterando la íntima vinculación entre tutela y ejecución al establecer que "el derecho al cumplimiento efectivo y, en sus propios términos, de aquello que ha sido decidido en el proceso, forma parte imprescindible del derecho a la tutela jurisdiccional a que se refiere el artículo 139.3 de la Constitución (Sentencia 4119-2005-PA/TC, fundamento 64).

DECIMO SEGUNDO. Mediante requerimiento presentado el 17 de abril del presente año, el representante del Ministerio Público, solicitó la revocatoria de reserva de fallo condenatorio –ver fojas 164/165- por lo que mediante Resolución N° 30 de fecha 24 de mayo del presente año, -fojas 195/200- se declaró infundado y se le requirió al sentenciado para que cumpla con pagar el saldo de la reparación civil hasta el veinte de julio del 2018; bajo apercibimiento de revocarse el régimen de prueba e imponerse un año de pena privativa de libertad efectiva. Esto en razón de que se advirtió que el sentenciado tenía la voluntad de pagar la reparación civil y que a la citada fecha había realizados depósitos que sumaban el monto de S/. 22,580.00 nuevos soles; adeudando al mes de marzo del 2018, la suma de S/.20, 365,00 nuevos soles. La citada resolución fue notificada en el domicilio procesal del imputado, así como en su domicilio real, conforme es de verse de fojas 201 y vuelta.

Sin embargo, el sentenciado no ha cumplido con hacer ningún depósito, conforme está ordenado en la sentencia y la precitada resolución.

DECIMO TERCERO. En ejercicio de su función de control de las sanciones penales, el representante del Ministerio Público Cesar Augusto Leyton Franco, volvió a presentar nuevo requerimiento de revocatoria; el cual es materia del presente pronunciamiento.

En efecto, se advierte que el sentenciado, al mes de julio -fecha en que el representante del Ministerio Público, presentó el último requerimiento de revocatoria- debió haber pagado 33 cuotas de S/. 1,431.50 soles, en total de S/. 47,239.50 soles (al mes de junio), pero a la referida fecha solo realizó depósitos por el monto total de S/. 22, 580 soles; los cuales se encuentra corroborado con los depósitos judiciales que se visualiza en el Sistema Integrado Judicial –ver fojas 158-; desprendiéndose, desde que se le concedió un plazo mediante Resolución N° 30 de fecha 24 de mayo del



2018 hasta el último requerimiento fiscal, no realizó ningún depósito; desprendiéndose que, luego de la audiencia realizado el 23 de agosto del presente año, hizo un depósito de S/, 3,000.00 soles, por lo que se tiene total de depósitos realizados por la suma de S/ .25,580.00 soles; habiéndose vencido la última cuota del mes de julio del 2018; adeudando la suma de S/ **.23,091.08** soles; monto que debió haberlo cancelado en su integridad en el mes de julio del presente año conforme está ordenado en la sentencia.

Se tiene el siguiente detalle de las consignaciones realizadas:

	NUMERO DE DEPÓSITO	MONTO S/.
1	2015033102015	500.00
2	2015033102616	500.00
3	2015033103925	1,000.00
4	2016033100494	700.00
5	2016033100573	500.00
6	2016033100841	1,200.00
7	2016033101615	330.00
8	2016033102013	350.00
9	2017033101831	500.00
10	2017033103099	6,000.00
11	2017033103141	10,000.00
12	2017033103923	1,000.00
13	2018033102847	3,000.00

TOTAL: S/. 25,580.00

MONTO ADEUDADO: S/. 48,671.08 - 25,580.00 = S/. 23,091.08

DECIMO CUARTO. Se advierte que la reparación civil, corresponde a pensiones alimenticias devengadas correspondiente al periodo del 21 de mayo de 1999 al 21 de diciembre de 2011; fecha en que el agraviado Jesús Gilber Lopez Chang, tenía tres años, las liquidaciones corresponden hasta la edad de 16 años; es decir, por el periodo antes indicado, el sentenciado en su condición de padre, no cumplió con su obligación de pasar los alimentos a favor de su menor hijo; los cuales en su momento eran indispensables para su plena formación y desarrollo. Es que los alimentos están relacionados con la dignidad de la persona, pues un niño y adolescente, sin ellos no tienen una adecuada calidad de vida. El principio constitucional de protección del interés superior del niño, niña y adolescente constituye un contenido constitucional implícito del artículo 4° de la Norma Fundamental, en cuanto establece que "La comunidad y el Estado protegen especialmente al niño, al adolescente; reconocido a su vez por la "Convención sobre los Derechos del Niño" de 1989, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989 y ratificada por el Estado Peruano mediante Resolución Legislativa N.O 25278 del 3 de agosto de 1990, publicada el diario oficial El Peruano el 4 de agosto de 1990. De lo antes descrito se tiene que el



principio constitucional de protección del interés superior del niño, niña y adolescente presupone que los derechos fundamentales del niño, niña y adolescente, y en última instancia su dignidad, tienen fuerza normativa superior no sólo en el momento de la producción de normas, sino también en el momento de la interpretación de ellas, constituyéndose por tanto en un principio de ineludible materialización para el Estado, la sociedad en su conjunto y la propia familia, incluidos claro está el padre, la madre o quien sea el responsable de velar por sus derechos fundamentales.

DECIMO QUINTO. El supuesto que el citado agraviado, a la fecha sea mayor de edad; esta situación no extingue su derecho de exigir ante las autoridades judiciales, el pago de la reparación civil; los cuales fueron generados a consecuencia del incumplimiento de una obligación alimentaria; como así lo viene exigiendo a través del órgano jurisdiccional en forma reiterada desde la fecha que se dictó la sentencia respectiva y que esta reparación civil corresponde cuando era menor de edad; se aprecia que la sentencia de alimentos data del 31 de mayo de 1999 donde se le ordenó que cumpla con la pensión mensual y adelantada de cien nuevos para su cónyuge y doscientos soles para su hijo; el requerimiento para el pago de pensiones devengadas se notificó el 07 de diciembre del 2012; ante el incumplimiento se generó el delito de omisión a la asistencia familiar, cuya sentencia penal es de fecha 07 de setiembre del 2015; sin embargo, pese al tiempo transcurrido y las oportunidades que se le brindaron; el sentenciado no cumple en cancelar dicho pago, pese a la severa advertencia de revocarse el régimen de prueba y los constantes requerimientos de pago.

DECIMO SEXTO. La conducta asumida por el sentenciado, vulnera el derecho a la ejecución de las sentencias judiciales, cosa juzgada y tutela jurisdiccional efectiva de los agraviados. Por otra parte, en el curso de proceso, básicamente en la audiencia de fecha 18 de mayo del 2018, su abogada alegó, en el extremo de la agraviada Desiree Hilda Chang Torres; la liquidación fue practicada hasta el 21 de diciembre del 2011, pero a partir del 01 de setiembre del 2010 ya no le correspondía percibir alimentos porque ya se encontraban divorciados ante la Corte de Circuito de Ondado CULpeper Estado de Virginia. Al respecto en la Resolución N° 30 de fecha 24 de mayo del presente año, se señaló que estos aspectos debió cuestionarlos en las instancias respectivas o en su caso en el juicio oral, pero se advirtió que el sentenciado se acogió a la conclusión anticipada del proceso; aceptando los cargos atribuidos y acorde con el artículo 4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial las sentencias se cumplen en sus propios términos; resolución que no fue impugnada; en todo caso, lo que está cuestionando es la liquidación a favor de su ex cónyuge Desiree Hilda Chang Torres por el periodo del 01 de setiembre del 2010 al 21 de diciembre del 2011, que resultarían quince meses por la suma de mil trescientos soles más sus respectivos intereses, pero la deuda es mayor a tal monto. Es de señalarse, que la exigencia del pago de la reparación del daño ocasionado



por la comisión del delito, como regla de conducta cuya inobservancia derivaría en la revocación del régimen de prueba, tiene asidero en que dicha obligación no es de naturaleza civil, por cuanto, al encontrarse dentro del ámbito del Derecho Penal, constituye una condición para la imposición de la reserva del fallo condenatorio; por lo que no se privilegia el carácter disuasorio de la pena en desmedro de la libertad individual del condenado, sino, fundamentalmente, la propia eficacia del poder punitivo del Estado y los principios que detrás de ella subyacen, como son el control y la regulación de las conductas de acuerdo a los valores y bienes jurídicos que merecen ser tutelados.

DECIMO OCTAVO. Se advierte que el sentenciado no ha internalizado los efectos negativos de su accionar que dio lugar a la sentencia; con su renuencia al pago íntegro de la reparación civil; demostró un desprecio por los derechos de los agraviados a que sean resarcidos por los daños ocasionados con su accionar así como al cumplimiento de las decisiones judiciales, lo cual afecta gravemente los derechos invocados; que este incumplimiento de la regla de conducta de no pago de reparación civil, es atribuible a su responsabilidad. Asimismo, desplegó una conducta temeraria por cuanto pretendió entorpecer reiteradamente la instalación de la audiencia, pretendiendo con ello a que venza el periodo de prueba de tres años. Esto se advierte, que la audiencia de revocatoria estaba programada para el día quince de agosto del 2018 y en la misma fecha su abogada Eva Magaly Gomero Calderón presentó un escrito renunciando al patrocinio del sentenciado; por lo que mediante Resolución N° 32 se requirió al sentenciado para que en el plazo de 24 horas nombre al abogado reemplazante, bajo apercibimiento de nombrarse a la defensa pública; reprogramándose la audiencia para el 23 de agosto último; sin embargo, pese a encontrarse notificado en su domicilio real con fecha 16 de agosto del 2018; no cumplió con lo ordenado en el plazo concedido y recién el 23 de agosto –*en la misma fecha de la audiencia*- presentó un escrito designando a la abogada Susana Quiroz Beteta y a través de otro escrito presentó reprogramación de la audiencia; pese a que la referida abogada estaba imposibilitada de concurrir a la audiencia porque el día 22 de agosto del presente había dado a luz por cesárea y estaba hospitalizada en la sala de partos en el Hospital de Barranca; incurriendo la referida letrada en la prohibición de recurrir al uso de mecanismos dilatorios que entorpezcan el correcto funcionamiento de la administración de justicia. Esta conducta corrobora que no tiene la intención de cancelar la reparación civil, sino por el contrario utilizar los mecanismos dilatorios para que se extinga el periodo de prueba y no pagar la reparación civil; por lo que la petición de la defensa a que su patrocinado tiene la voluntad de pagar la reparación civil, no resulta de recibo; incluso anteriormente al presente requerimiento se le posibilitó tal pedido.



Por tanto, se concluye que el requerimiento del Ministerio Público, cumple los presupuestos materiales para revocarse la reserva de fallo condenatorio; por lo que debe procederse conforme al artículo 65.3 del Código Penal

III. DECISIÓN:

Fundamentos por los cuales, **SE RESUELVE:**

1. DECLARAR FUNDADO el requerimiento formulado por el representante del Ministerio Público.

2. REVOCAR el régimen de prueba *-reserva de fallo condenatorio-* contra el sentenciado Carlos Yofre Lopez Sifuentes; por incumplimiento de regla de conducta *-reparar el daño causado en la forma y modo acordado-* en su condición de autor del delito de omisión a la asistencia familiar, en agravio de Jesús Gilbert López Chang y Desiree Hilda Chang Torres.

3. IMPONER al sentenciado Carlos Yofre Lopez Sifuentes **UN AÑO** de pena privativa de libertad efectiva; que deberá computarse desde la fecha de su ubicación y captura.

4. ORDENAR la inmediata ubicación y captura del sentenciado Carlos Yofre López Sifuentes; para lo cual cúrsese los oficios a la Policía Nacional, para su internamiento en el Establecimiento Penal correspondiente.

5. INSCRIBIR la presente sentencia en el registro central de condenas.

6. Notifíquese conforme a ley